



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 149-2018-MIDIS/PNAEQW-DE

Santiago de Surco, 11 ABR. 2018

VISTOS:

El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Santos Eduardo Zamora Rojas, Rocío Elizabeth Portal Vásquez, Richard Pedro Málaga Espejo y Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, los descargos presentados por los mencionados investigados y el Informe del Órgano Instructor, contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 161-2017- MIDIS/PNAEQW- STPAD, y oídos los Informes Orales de los mencionados imputados; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Primero.- Que, con Hoja de Derivación N° 01972-2017-MIDIS/PNAEQW-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, derivó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la denuncia formulada por el señor Cesar Haeens Díaz Cubas – ex Supervisor de Compras de la Unidad Territorial Cajamarca 1, respecto a presuntas irregularidades en el desarrollo del Proceso de Compra N° 001-2017-CC- CAJAMARCA 3- PRODUCTOS- (Segunda Convocatoria), adjuntando para el efecto un CD con un audio de duración de 52 minutos 42 segundos, sobre la reunión efectuada el día 24.01.2017, entre los señores Rocío Elizabeth Portal Vásquez (Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca), Richard Pedro Málaga Espejo (Abogado), Santos Eduardo Zamora Rojas (Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10) y Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez (Supervisora de Comité de Compras Cajamarca 8);

Segundo.- Que, mediante los Informe N° 147, 148, 149 y 150-2017-MIDIS-PNAEQW/STPAD de fecha 18.05.2017, la Secretaría Técnica requirió a los servidores Rocío Elizabeth Portal Vásquez (Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1), Richard Pedro Málaga Espejo (Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1), Eduardo Zamora Rojas (Supervisor de Comité de Compras Cajamarca 10) y Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez (Supervisora de Comité de Compras Cajamarca 8), que elaboren un informe detallado adjuntando los medios probatorios que sirvan para esclarecer los hechos denunciados por el señor César Haeens Díaz Cuba;

Tercero.- Que, a través del Memorando N° 690-2017-MIDIS /PNAEQW-UT-CJMR1, de fecha 23.05.2017 la señora Rocío Elizabeth Portal Vásquez, Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, da respuesta al Informe señalado en el considerando precedente. Asimismo, con Memorando N° 713-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1 de fecha 24.05.2017, remite el Informe N° 036-2017-MIDIS/PNAEQW-CJMR1/SCCC10-SEZR emitido por Santos Eduardo Zamora Rojas, el Informe N° 080-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1/SCCC3 emitido por Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez y el Informe N° 052-2017-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1- AJ emitido por Richard Pedro Málaga Espejo;



Cuarto.- Que, mediante Informe de Precalificación N° 159-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD, de fecha 13.11.2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNAEQW, luego de realizar el análisis técnico legal, recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores del PNAEQW, Rocío Elizabeth Portal Vásquez (Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1), Richard Pedro Málaga Espejo (Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1), Eduardo Zamora Rojas (Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10), Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez (Supervisora de Comité de Compras Cajamarca 8);

Quinto.- Que, mediante las Cartas N°166-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD, N°167-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD, N°168-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD, y N° 169-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD, se notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: Rocío Elizabeth Portal Vásquez, Richard Pedro Málaga Espejo, Santos Eduardo Zamora Rojas y Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez respectivamente, las que fueron recepcionadas por los investigados el 14.11.2017;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS:

HECHOS.-

Sexto.- Que, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, convocó con fecha 16.01.2017 el Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 – PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la "Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW;

Sétimo.- Que, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor Cesar Haeens Díaz Cuba, con fecha 24.01.2017 se desarrolló una reunión en la que participaron, además de su persona, la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Rocío Elizabeth Portal Vásquez, el Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10, Santos Eduardo Zamora Rojas, la Supervisora del Comité de Compras Cajamarca 8, Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, y el abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Richard Pedro Málaga Espejo, reunión que tuvo por objeto advertir que el CONSORCIO MHBC, conformado por las Empresas "PERUVIAN CORPORATION IZA&R SAC, MHBC COMPANY EIRL, y PRODUCTORES AGROPECUARIOS SOL NACIENTE SRL, en adelante el CONSORCIO MHBC, había sido registrado indebidamente como postor al citado proceso de compra, admitiéndose de modo incorrecto sus propuestas, circunstancia en la cual los participantes deliberaron y decidieron cambiar el etiquetado de los sobres a fin de aparentar el cumplimiento de la normativa de la Entidad, el mismo que originariamente había sido suscrito por el Notario Público Ever Solano Oyarce, razón por la cual en el sobre que obra en la Secretaría Técnica se ve a contraluz que se ha arrancado un primigenio etiquetado, habiéndose colocado uno nuevo sin las firmas del Notario Público citado;

Octavo.- Al tomarse conocimiento de la denuncia, personal de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario se constituyó a Cajamarca con la finalidad de recabar la manifestación del Notario Público Ever Solano Oyarce, haciéndole de conocimiento la existencia de una denuncia presentada por el Señor Cesar Haeens Díaz Cuba, afirmando que el Supervisor de Compra, el Abogado y la Jefatura de la Unidad Territorial Cajamarca 1, habrían adulterado el etiquetado de los sobres que corresponden a la Propuesta Técnica y Económica, haciendo coincidir con los formatos establecidos en las Bases Integradas del proceso, a fin de favorecer al postor CONSORCIO MHBC, mostrándosele en ese acto la documentación que remitió la investigada Rocío Elizabeth Portal Vásquez a la Secretaría Técnica del PNAEQW, así como también se le hizo escuchar el audio que se adjuntó a la denuncia;

Al respecto, el Notario Público Ever Solano Oyarce textualmente señaló lo siguiente:

"(...)he firmado la caratula de los dos sobres (Propuesta Económica y Técnica) del Consorcio MHBC, asimismo he lacrado los sobres (...)" "(...)he sellado y firmado las propuestas de todos los expedientes, presentados por los postores (...);"

Sin embargo, al enseñarme el Doctor Giancarlo LLontop Mehan los documentos remitidos por la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca, **verifico que en ambos sobres no se**



encuentra mi firma, como si aparece mi sello y firma en la copia del indicado sobre que se me presenta; asimismo he sellado y firmado las propuestas de todos los expedientes presentados por los postores”.

Noveno.- Asimismo, se recabó la manifestación de la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, quien se desempeñó como Tesorera del Comité de Compra Cajamarca 3- Celendín, quien participó en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), a quien también se le informó respecto a la denuncia presentada por el Señor Cesar Haeens Díaz Cuba, respecto a la presunta adulteración del etiquetado de los sobres de las Propuestas Técnica y Económica presentas por el CONSORCIO MHBC, manifestando lo siguiente:

*Al respecto dijo: “Que en el mes de enero reunido en el Salón de Actos de la Municipalidad Provincial de Celendín, se realizó la evaluación y selección de propuestas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la provisión del servicio alimentario 2017 del PNAEQW, **“.....tanto mi persona como todos los miembros del Comité de Compras Cajamarca 3, procedimos a firmar todos los documentos presentados por los postores, incluidos los sobres y sus carátulas de las propuestas técnicas y económicas por ambos lados revés y derecho”.** (sic).*

Agregó la entrevistada, “Sin embargo, aproximadamente hace más de 15 días se acercaron a mi domicilio, la señorita María Liliana Ocas Chávez y el señor Richard Málaga Espejo, con la finalidad de hacer firmar nuevamente el sobre y la carátula de dicho sobre de la propuesta del postor Consorcio MHBC, señalándome que dicho sobre que ya había sido suscrito por todos los miembros del Comité incluido mi persona, se había extraviado **(no me dieron mayor detalle solo querían que suscriba nuevamente el sobre y la carátula de dicho sobre, a lo cual le respondí que yo no firmaba el sobre ni la carátula de dicho sobre que me trajeron, si es que no se encontraba firmado por todos los miembros del Comité de Compra Cajamarca 3, es preciso señalar que al momento que me quisieron hacer firmar el sobre y la carátula de dicho sobre, este se encontraba sin ninguna firma “.** (sic).

Asimismo, señaló la entrevistada : “Posteriormente en el transcurso de la tarde del mismo día que me quisieron hacer firmar nuevamente el sobre y la carátula de dicho sobre, **regresaron las precitados señores María Liliana Ocas Chávez y Richard Málaga Espejo con el sobre y la carátula de dicho sobre ya firmado por los demás miembros del Comité de Compra, por lo que en un acto de buena fe procedí a firmar el sobre y la carátula de dicho sobre, es preciso señalar que dicho sobre estaba vacío no contenía documentación alguna (...).** (sic).

IMPUTACIÓN.-

Décimo.- Que, al servidor **Santos Eduardo Zamora Rojas**, personal con Contrato Administrativo de Servicios, Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10 de la Unidad Territorial Cajamarca 1, se le imputa que al haber sido rotado mediante Memorando Múltiple N° 009-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 20.01.2017 para que preste asistencia técnica al Comité de Compra Cajamarca 3 en el Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 – PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la “Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW en el ítem Cortegana, no lo hizo de forma diligente, en razón a que no formuló ninguna observación respecto al hecho de que el CONSORCIO MHBC, al momento de inscribirse como postor, presentó sus Propuestas Técnica y Económica sin consignar en las etiquetas de los sobres respectivos los nombres de todos los integrantes del Consorcio, ni tampoco su respectivo número de RUC; dando lugar con su negligente conducta a que mediante Acta N°005-2017-CC-Cajamarca 3, de fecha 23.01.2017, denominada “Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos, para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW”, se le



admitieran sus propuestas técnica y económica, no obstante de no haber cumplido con las formalidades exigidas en la normatividad del Programa;

Décimo Primero.- Que, en ese sentido, el imputado Santos Eduardo Zamora Rojas, en su calidad de Supervisor del Comité de Compras de la Unidad Territorial Cajamarca 1, habría incumplido con brindar una asistencia técnica diligente a los miembros del Comité de Compras Cajamarca 3, contraviniendo la obligación contractual descrita en el literal a) del punto 27 del Manual de Compras, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, que señala lo siguiente: 1) **Brindar asistencia técnica, de manera permanente, al Comité de Compra, de acuerdo a lo establecido en el presente Manual de Compras, las Bases del Proceso de Compra y demás normativa aprobada por el PNAEQW;** del mismo modo, habría incumplido la obligación contractual establecida en los Términos de Referencia que forman parte de su Contrato Administrativo de Servicios, que establece, como una de sus obligaciones: 7) **Brindar asistencia técnica permanente al Comité de Compra;** por lo que habría inobservado las obligaciones previstas en el numeral 7.2 de la Directiva N°001-2012/PNAEQW-UA aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°005-2012-PNAEQW-DE denominada "Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal contratado bajo el Decreto Legislativo N°1057 en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", referida al cumplimiento de las labores asignadas con eficiencia;

Décimo Segundo.- Que asimismo, se imputa al señor Santos Eduardo Zamora Rojas, Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10, haber participado en una reunión llevada a cabo el día 24.01.2017 en la que estuvieron presentes la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Rocío Elizabeth Portal Vásquez, la Supervisora del Comité de Compras Cajamarca 8, Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, y el abogado Richard Pedro Málaga Espejo, relacionada con el Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), quienes a través del denunciante Cesar Haeens Díaz Cuba, tomaron conocimiento que al CONSORCIO MHBC se le había registrado indebidamente como postor al citado proceso, no obstante no haber cumplido con presentar su Propuesta Técnica y Económica correctamente, es decir, consignando en las etiquetas de los sobres los nombres y el número del RUC de todos los consorciados, conforme se aprecia del contenido del Acta N° 005-2017-CC-Cajamarca 3 de fecha 23.01.2017 denominada "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos, para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", contraviniendo las Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAE Qali Warma, aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8584-2016-MIDIS-PNAEQW y el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW, por lo que decidieron cambiar las etiquetas a fin de hacer aparentar que dicho postor cumplió con la normativa vigente, en lugar de informar estos hechos a las instancias correspondientes, actuar que constituía una vulneración a los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Décimo Tercero.- Que, el comportamiento del imputado Santos Eduardo Zamora Rojas, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **Las demás que señale la ley,** por cuanto el imputado no cumplió con su obligación de brindar una asistencia técnica diligente de manera permanente al Comité de Compras, de acuerdo a lo establecido en literal a) del numeral 27 del Manual de Compras, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, que establece que debe participar de manera obligatoria en todas las sesiones del Comité de Compra, debiendo constar su participación y asistencia técnica en el Acta de Sesión correspondiente, bajo responsabilidad, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compra aprobadas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 060-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 19.01.2017, y demás normativa aprobada por el PNAEQW, incumplimiento que se materializó al no haber brindado el imputado la asistencia técnica de manera diligente, al no haber recomendado al Comité de Compras N° 3 que no se admitan la Propuesta Técnica ni la Propuesta Económica presentada por el CONSORCIO MHBC, y no se le registre como postor al Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), en razón de no haber cumplido con las formalidades exigidas tanto



en las Bases como en el Manual de Compras antes señalado. Asimismo por el hecho de haber participado en una reunión en la que se habría ideado el cambio del etiquetado de los sobres de las propuestas presentadas por el CONSORCIO MHBC, con la finalidad de validar su participación como postor;

Décimo Cuarto.- Que, a la señora **Rocío Elizabeth Portal Vásquez**, Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, se le imputa haber participado en la reunión efectuada el día 24.01.2017, en presencia de los servidores Richard Pedro Málaga Espejo (Abogado), Santos Eduardo Zamora Rojas (Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10), Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez (Supervisora de Comité de Compras Cajamarca 8) y del denunciante Cesar Haeens Díaz Cubas, quien les informó que al CONSORCIO MHBC **no se le debió registrar ni admitir** como postor al Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), por haber presentado sus Propuestas Técnica y Económica, sin haber consignado en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los consorciados, así como los números del RUC, conforme lo exigía el numeral 2.2.3 de las Bases del Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N°060-2017-MIDIS/PNAEQW, de fecha 19.01.2017, concordante con los numerales 60 y 61 del Manual del Proceso de Compras aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, siendo el caso que la imputada **Rocío Elizabeth Portal Vásquez**, al tomar conocimiento de estos hechos irregulares, no comunicó el vicio incurrido a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos ni a la Unidad de Asesoría Jurídica, con el propósito de adoptarse la decisión correcta de acuerdo a la normatividad de la materia, es decir, la declaratoria de nulidad del proceso de compra, sino que propició que se materialice un cambio de las etiquetas de los sobres del postor antes citado, ideando la adulteración de las etiquetas de los sobres que contenían la Propuesta Técnica y Económica del postor CONSORCIO MHBC, con el objetivo de subsanar la omisión de los requisitos exigidos y validar sus propuestas técnica y económica, conducta que vulnera los principios de eficiencia, idoneidad y veracidad establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Décimo Quinto.- Que la conducta imputada a la señora Rocío Elizabeth Portal Vásquez – ex Jefa de la Unidad Territorial de Cajamarca 1, habría vulnerado los siguientes principios de la Función Pública, establecidos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se detalla:

- **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones de su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
- **Idoneidad:** Entendida como la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.
- **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos;

Asimismo, la imputada Rocío Elizabeth Portal Vásquez, en el desempeño del cargo de Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, habría incumplido la siguiente normatividad:

- Literal a) del artículo 42° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 124-2016- MIDIS, que establece como una de sus funciones de las Unidades Territoriales lo siguiente:

"Planificar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la implementación y funcionamiento de las prestaciones del programa en el ámbito de su competencia, realizando acciones de asistencia técnica, monitoreo y supervisión que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Programa, en concordancia con los manuales, protocolos, lineamientos, directivas, criterios e instrumentos técnico-normativos vigentes del Programa",



- Numeral 4) del Anexo 01 "Especificación del Cargo" del Convenio de Asignación, suscrito entre la señora Rocío Elizabeth Portal Vásquez (Gerente Público) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; que establece como una de sus funciones y responsabilidades del desempeño del cargo de Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca del PNAEQW " **Velar por el estricto cumplimiento de las normas, directivas, protocolos y/o procedimientos del programa social en los diversos procesos que se realicen en el ámbito territorial**", así como lo dispuesto en el numeral 14 que la obligaba a *cumplir con "las demás funciones que le encargue la Dirección Ejecutiva"*.

Décimo Sexto.- Que, al servidor **Richard Pedro Málaga Espejo**, personal con Contrato Administrativo de Servicios, en el desempeño de su cargo de Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, se le imputa haber participado en una reunión realizada el día 24.01.2017 en la que estuvieron presentes la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Rocío Elizabeth Portal Vásquez, y los Supervisores del Comité de Compras de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez y Santos Eduardo Zamora Rojas, relacionada con el Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), así como el denunciante Cesar Haeens Díaz Cubas, quien les informó que al CONSORCIO MHBC **no se le debió registrar** ni admitir como postor al Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), por haber presentado sus Propuestas Técnica y Económica, sin haber consignado en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los consorciados así como los números del RUC, conforme lo exigía el numeral 2.2.3 de las Bases del Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N°060-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 19.01.2017, concordante con los numerales 60 y 61 del Manual del Proceso de Compras aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, por lo que decidieron cambiar dichas etiquetas en lugar de informar estos hechos a las instancias correspondientes, no habiendo el imputado manifestado oposición alguna a dicha proposición, llegando incluso a concurrir al domicilio de la señora Maritza Susi Sánchez Santillán (Tesorera del Comité de Compra Cajamarca 3 del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS - Segunda Convocatoria) con la finalidad de hacerle firmar nuevamente las etiquetas de las propuestas del CONSORCIO MHBC, indicándole que los mismos se habían extraviado;

Décimo Séptimo.- Que, el comportamiento del imputado Richard Pedro Málaga Espejo, abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **La negligencia en el desempeño de las funciones**; así como el literal q) del citado artículo, **las demás que señale la Ley**, al haber omitido brindar una asesoría legal de acuerdo a Ley, incumpliendo su obligación de brindar una asistencia legal en temas de gestión administrativa a la Unidad Territorial, y por el contrario se sumó al hecho de avalar con su silencio la adulteración de las Propuestas Técnica y Económica presentada por CONSORCIO MHBC, quien no cumplió con las formalidades exigidas para ser registrado como postor al Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, previstas en el Manual de Compras del PNAEQW y en las Bases Integradas del citado Proceso de Compra;

Décimo Octavo.- Que, el imputado Richard Pedro Málaga Espejo, en su calidad de Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, habría incumplido el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios que tiene suscrito con el Programa Nacional de Alimentación Escolar, para la prestación del Servicio de Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, que lo obliga a lo siguiente: "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como de las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral, asimismo no haber cumplido con el numeral 2) de los Términos de Referencia que forma parte integrante de su Contrato Administrativo de Servicios, incumpliendo su obligación de brindar asistencia legal en temas de gestión administrativa a la Unidad Territorial;



Décimo Noveno.- Que, la servidora **Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez**, personal con Contrato Administrativo de Servicios, en el desempeño de su cargo de Supervisora del Comité de Compras Cajamarca N° 8, se le imputa haber participado el día 24.01.2017 en una reunión en la que estuvieron presentes la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Rocío Elizabeth Portal Vásquez, Santos Eduardo Zamora Gutiérrez - Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10, el abogado Richard Pedro Málaga Espejo y el señor César Díaz Haeens Cubas, siendo que este último indicó que el postor CONSORCIO MHBC no debió haber sido registrado como postor ni admitirse sus propuestas en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, en razón de haber presentado sus Propuestas Técnica y Económica, sin consignar en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los consorciados y sus respectivos números de RUC, circunstancias en las cuales la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez señaló que en el sobre presentado por el CONSORCIO MHBC **solo había el nombre de Consorcio MHBC, con un RUC diferente al del representante común y sin haber consignado todos los integrantes del consorcio en la caratula de los sobres de su propuesta técnica y económica, lo que motivó que los asistentes decidieran efectuar un cambio del etiquedado de los sobres que contenían las propuestas del citado postor, momento en el cual la imputada guarda silencio, omitiendo manifestar que dicho actuar resultaba contrario a la ética en la función pública;**

Vigésimo.- Que, el comportamiento de la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, Supervisora de Compra de la Unidad Territorial Cajamarca 1, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **La negligencia en el desempeño de las funciones;** así como el literal q) del citado artículo al haberse sumado al hecho de avalar con su silencio, la adulteración de las etiquetas de los sobres de las Propuestas Técnica y Económica presentada por CONSORCIO MHBC, quien no cumplía con las formalidades exigidas tanto en las Bases como en el Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

DE LOS DESCARGOS:

Vigésimo Primero.- DESCARGO DE SANTOS EDUARDO ZAMORA ROJAS

Que con fecha 29.11.2017 el imputado Santos Eduardo Zamora Rojas presenta sus descargos y aclaraciones manifestando lo siguiente:

(...) Realizo mis descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos la imputación de los cargos hechos en mi contra, siendo mi petitorio principal que se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo disciplinario, valorándose que la supuesta infracción y/o falta descrita en el acto administrativo notificado, no puede subsumirse (bajo un análisis jurídico serio y objetivo) en ningún sustento legal establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 la Ley del Servicio Civil, así como en la Ley N° 27815, ergo debe de considerarse que la imputación en mi contra, no tiene sustento de hecho ni de derecho. Por lo que, luego de ser absuelto los cargos imputados se disponga la conclusión y archivo del PAD, iniciado en mi contra, no tiene sustento de hecho, ni de derecho. Por lo que, luego de ser absuelto los cargos imputados se disponga la conclusión y el archivo del PAD, iniciado en mi contra.

La imputación que no habría realizado una asistencia técnica de manera diligente a los miembros del Comité de Compras Cajamarca 3, en razón de que no formulé ninguna observación a la asistencia técnica que estaba obligado a brindar a los miembros del Comité de Compras Cajamarca 3, respecto al hecho de que el Consorcio MHBC, presentó su propuesta técnica y económica, sin consignar en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los integrantes así como su respectivo número de RUC, conforme se aprecia del contenido del acta N°005-2017-CC-Cajamarca 3 de fecha 23.01.2017 denominada "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos, para la provisión del servicio alimentario 2017 del PNAEQW", en el que se admite las propuestas técnica y económica presentada por el citado Consorcio, a pesar de haber contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa; la contradigo en todos sus extremos por lo siguiente:

- "El Acta N°005-2017-CC- Cajamarca 3 deja en evidencia que las propuestas técnica y económica del postor Consorcio MHCB se presentaron conforme a las bases integradas,



ya que los datos que contiene esta acta, fueron transcritos literalmente de las propuestas de los postores.

Entonces si en las etiquetas de los sobres no se consignaron todos los datos de los integrantes del Consorcio MHCVB, como se explica que el Comité de Compras transcribiera en su totalidad, todos los datos del Consorcio MHBC en el Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca 3, la cual fue puesta a la vista del público en general y leída en voz alta por el Presidente del Comité de Compras.

- De manera errada y subjetiva, vulnerando la debida y suficiente motivación que debe contener todo documento de inicio del PAD, éste refiere que el "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras, modalidad productos, para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el que se admite la propuesta técnica y económica, presentada por el citado Consorcio, a pesar de haber contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa (subrayado agregado), hecho que incide en su admisión y ulterior evaluación", error de echo y de derecho, en el cual incurre el documento del inicio del PAD, porque los hechos objetivos, evidenciados en el Acta N°005-2017-CC- Cajamarca 3, nos llevan a concluir, todo lo contrario a la conclusión a la cual ha llegado su persona, ya que la simple lectura del Acta N° 005-2017-CC. Cajamarca 3 se concluye que las propuestas del postor Consorcio MHCB no han contravenido la normatividad del Programa, precisando que parte en particular del acta en comento le ha permitido llegar a esta conclusión.
- Con respecto a que el citado postor debió de ser descalificado, por haber incumplido la obligación establecida en el numeral 2.2.3. de las bases integradas; en el orden de ideas expuesto precedentemente, no se pudo descalificar al referido postor porque sus propuestas si cumplieron con lo prescrito en las aludidas bases".

Con respecto a que mi comportamiento configuraría la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que correspondería a: las demás que señala la Ley, por cuanto no habría cumplido con mi obligación de brindar una asistencia técnica diligente de manera permanente al Comité de Compras, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 27 del Manual de Compras;

- *Contradigo en todos sus extremos, ya que para que se positivice la aludida conducta, lo primero que tiene que evidenciarse es que las propuestas técnica y económica del Consorcio MHCB hayan presentado deficiencias al momento de su admisión para no ser calificadas. Por sentido común, no es imposible indicar que no se admitan unas propuestas, cuando estas se adecuen a las normas del Programa. (sic).*

Con respecto al audio adjunto al documento de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este ha sido manipulado, pierde mérito probatorio alguno, es así que de los primeros tres segundos del audio se puede evidenciar que esta es una grabación de otro audio, porque los tres primeros segundos empieza la grabación en blanco.

Con respecto a la entrevista de fecha 05.06.2017 realizada a la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, señala lo siguiente:

"Esta señora ha desconocido el contenido de esa acta, y conjuntamente con todo el Comité de Compras, que participó del Proceso de Compras, han afirmado categóricamente que no han suscrito sobre alguno luego de culminado el proceso de compras, el cual se realizó con normalidad, y con respecto al cual el Notario Público dio fe de ello. Por lo que, contrapuesta el acta de entrevista con el Acta de la Sesión Extraordinaria N°14-2017-CC Cajamarca 3- Celendín, el acta de entrevista de la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, pierde mérito probatorio alguno" (sic).



Con respecto al acta de entrevista al Notario Público Ever Solano Oyarse de fecha 06. 06.2017, señala lo siguiente:

"Se tiene que tener en consideración el contexto en el cual se ha realizado la entrevista, y el hecho de que la entrevista se ha realizado cinco meses después de realizada la evaluación.

Porque, luego de que se le indicara al Notario de que los sobres habrían sido manipulados, se le habría hecho escuchar un audio manipulado, mostrándole una copia adulterada de un sobre e indicarle que este debería de haber suscrito todos los sobres por ambos lados; la respuesta inducida del notario, es que habría suscrito la carátula de los dos sobres (propuesta económica y técnica) del Consorcio MHCB.

La respuesta del Notario Público no se ajusta a la verdad porque como es de apreciarse de cinco sobres, de tres postores que participaron en el aludido proceso de compras, éstos no se encuentran suscritos por el notario en su anverso, con lo que queda acreditado que el notario público no siempre suscribe los sobres en su anverso, ya que, lo que hace el notario es lacrar los sobres, lo que conlleva que los suscriba en sus ranuras, y más no siempre en sus carátulas.

Como se observa del Acta de Cierre de Presentación de Propuestas 005-2017-CC Cajamarca 3, los postores han presentado 11 propuestas, que no son otra cosa que 11 sobres de los cuales (sin contar los sobres del postor Consorcio MHBC) 5 no han sido suscritos por el notario en su anverso, evidenciándose que casi la mitad de los sobres presentados no han sido suscritos por el notario en su anverso, y si consideramos los sobres del postor Consorcio MHBC, tendríamos que el 63% de los sobres no han sido suscritos por el notario en su anverso. Lo que evidencia que el notario tiene costumbre de no suscribir los sobres en su integridad, hechos y pruebas contundentes de que el Notario no ha suscrito los sobres en su integridad.

Lo manifestado queda por demás evidenciado con la carta de fecha 20 de noviembre del 2017 recibida en la UT CJMR1 el 27 de noviembre, en donde el Notario Público Ever Solano Oyarse, pone en conocimiento de la UT que: "primero, el proceso se realizó con normalidad. Segundo.- en la recepción de los sobres no se evidenció ningún defecto (...)"

Como es de apreciarse el Notario Público declara que en la recepción de los sobres realizada en el proceso de compras en comento, en la etapa de recepción de sobres no habría evidenciado ningún defecto, lo que quiere decir que las carátulas del postor Consorcio MHBC ha cumplido con los requisitos exigidos en las bases integradas del proceso de compras.

Con respecto a la sanción propuesta:

- *Teniendo en consideración que las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, y que en mi caso en particular ha considerado el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sería una supuesta negligencia en el desempeño de mis funciones; considero que no se ha aplicado criterio de proporcionalidad alguno al momento de graduarse la sanción a imponerse a mi persona.*
- *Por lo que puedo concluir que la sanción de Destitución, no se ha aplicado un criterio de proporcionalidad entre los hechos aparentemente evidenciados, las faltas aparentemente cometidas, las normas supuestamente vulneradas, la naturaleza de la infracción y los antecedentes de los servidores procesados.*
- *La naturaleza de la sanción propuesta a mi persona considero que no ha sido graduada a conciencia, aplicándoseme la sanción más alta sin criterio alguno, para evitar este tipo de arbitrariedades es que la Ley del Servicio Civil en su artículo 90° prescribe que el*



Titular de la Entidad puede modificar la sanción propuesta y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, prescribe en su numeral 9.3 que el Jefe de Recursos Humanos y el Titular de la Entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, aplicable a los PAD en trámite (como el mío), en tanto no se haya notificado la decisión de primera instancia, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la modificatoria de la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, **por lo que solicito expresamente: la modificación de la graduación de la propuesta de mi sanción, y variarla por una menos grave, en proporción por ejemplo a sanciones propuestas a otros Supervisores de Compras por negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual debe ser considerada sin subjetividades.**

Ampliación del Descargo:

- "A través de mi carta N° 001-2017, de fecha 16 de noviembre del 2017, se solicitó se sirvan alcanzarme las copias de los sobres de la propuesta técnica y económica que fueron puestas a la vista del Notario Público Ever Solano Oyarce, en la entrevista que le realizara el señor Giancarlo Llontop Mechán, 06 de junio del 2017 a las 10:00 horas en su despacho notarial.
- Es de apreciarse del documento de inicio del PAD y de la entrevista realizada al Notario Público Ever Solano Oyarce, el 06 de junio del 2017 a las 10:00 horas, se puso a la vista del Notario Público dos copias, que aparentemente contenían su firma, una de la propuesta técnica y otra de la propuesta económica. El CD que se me remitió adjunto al documento del Inicio del PAD, contiene tres fotografías, las mismas que corresponden a la propuesta económica, faltando adjuntar en este CD la fotografía con la aparente firma del notario en la propuesta técnica, que se le enseñó a este para que afirmara que suscribió la propuesta técnica.
- Con Carta N° 186-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD), se me envía un video en el cual se observa una copia de la propuesta económica con la firma y sello del notario, pero no se observa copia alguna del sobre de la propuesta técnica con la aparente firma del notario, "concluyendo que no se cuenta con una copia del sobre de la propuesta técnica, con la firma y sello del notario". (sic).

Es preciso señalar que los descargos presentados por el imputado Santos Eduardo Zamora Rojas, han sido meritados en el Informe del Órgano Instructor, notificado mediante Carta N° 04-2018-MIDIS/PNAEQW.STPAD y recepcionado por el imputado, el 11.01.2018 conforme se aprecia del cargo que obra en el expediente administrativo.

Vigésimo Segundo.- DESCARGO DE ROCIO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ.

Con fecha 28.11.2017 la imputada Rocio Elizabeth Portal Vásquez, presenta su descargo y aclaraciones manifestando lo siguiente:

"En el inicio del PAD se afirma que había quedado evidenciado que las carátulas de los sobres remitidos a la Secretaría Técnica por mi persona, no serían los originales que fueron presentados por el postor Consorcio MHBC al Comité de Compras Cajamarca 3 en la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras, porque no contarían con la firma del Notario Público. Afirmación tendenciosa que se desvirtúa por si sola al verificarse lo siguiente:

En la manifestación del Notario Público Ever Solano Oyarce, contenida en el Acta de Entrevista del 06.06.2017, que obra como anexo del expediente N°161-2017- MIDIS / PNAEQW-SRPAD, indica lo siguiente:



- "(...) he firmado la carátula de los dos sobres (propuesta económica y técnica) del Consorcio MHBC, (...)", respuesta del Notario Público que ha sido inducida, ya que antes de que responda se le ha hecho escuchar un audio editado y se le ha manifestado que se habría evidenciado que mi persona habría manipulado los sobres del aludido postor, mostrándole una fotocopia del sobre presuntamente adulterado, evitando mencionarle que no existe el sobre original del cual se habría reproducido la copia mostrada, lo que indujo la respuesta del Notario Público, incluso con la intención de salvaguardar su responsabilidad, al tener una participación preponderante en el Proceso de Compras.

Señala la imputada, que para no influenciar en la respuesta del notario al respecto, primero se le debió haber hecho la pregunta si habría suscrito la carátula del postor Consorcio MHBC, por encontrarse realizando una investigación al respecto, a lo cual, lo más creíble y razonable era que responda que no se acordaba al respecto, ya que no siempre suscribe las carátulas de los sobres¹. Es más de presumirse, cierta la afirmación del notario, existe una seria inconsistencia con su afirmación precedente en la cual afirma que: "participé en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-Cajamarca 3- Productos (segunda Convocatoria) como Notario Público dando fe de los actos realizados (...), ya que este, conjuntamente con todo el Comité de Compras Cajamarca 3, en el Acta de Cierre de Presentación de Propuestas y en el Acta de Evaluación y Selección de Propuestas asignadas con los números 05 y 06-2017-CC- Cajamarca 3, respectivamente, dieron fe de que las propuestas del aludido postor se encontraban correctas y arregladas a las Bases Integradas del Proceso de Compras; por lo que carece de todo sentido el pretender siquiera suponer que se habrían manipulado las propuestas de postor Consorcio MHBC, porque no tiene objeto asumir la manipulación de unas carátulas de unos sobres que no han presentado observación alguna.

"(...) asimismo he lacrado los sobres; (...) lo cual es cierto, ya que el lacrado de los sobres conlleva que no solo el Notario Público, sino también los integrantes del Comité de Compras, tengan que colocar su firma en las ranuras de los mismos, para asegurar el contenido de estos.

"(sin embargo, al enseñarme el Doctor Giancarlos Llontop Mehan los documentos remitidos por la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca verifico que en ambos sobres no se encuentra mi firma, (...); afirmación correcta, porque no solo en las propuestas del postor Consorcio MHBC, sino también en las propuestas de otros postores, el notario ha omitido suscribir sus carátulas².

Es más el notario está afirmando una condición fácil de verificar a simple vista.

(...) Como si aparece mi sello y firma en la copia del indicado sobre que me presenta;

- Al encontrarse el Notario Público presente durante la recepción de las propuestas de los postores y participar de la sesión de presentación de propuestas contenidas en el Acta N° 005-2017-CC-Cajamarca 3 y de la sesión de evaluación y selección de propuesta contenida en el Acta N° 06-2017-CC. Cajamarca 3, este dio fe que la información contenida en dichas actas, han sido transcritas de las carátulas de las propuestas de los postores. Por lo que se le debió preguntar al respecto³. Ya que, si la información contenida en los sobres del postor Consorcio MHBC presentada al Comité de Compras

¹ Como se evidencia de las copias de los sobres de otros postores participantes en el mismo Proceso de Compras, que no cuentan con la firma del notario.

² Como es de apreciarse de las copias legalizadas de estos sobres, adjuntas al presente descargo como anexo 1-B.

³ Ya que el notario da fe de los que los sobres se han encontrado acorde a las bases integradas considerando que no siempre suscribe todas las propuestas, en el anverso y reverso tengo la seguridad de que se hubiera acordado que no suscribió las carátulas de las propuestas del postor Consorcio MHBC. Resultando muy conveniente que el investigador omitiera preguntar al respecto.



para su evaluación, cumplía con todas las formalidades requeridas por el Comité de Compras, carece de objeto el pretender querer cambiar las carátulas de los sobres.

- Es de observarse que varias propuestas técnicas y económicas, de diferentes postores, correspondientes a la Segunda Convocatoria del Proceso de Compras convocado por el Comité de Compras Cajamarca 3⁴, no han sido suscritas por el Notario Público Ever Solano Oyarse en su totalidad, reverso y anverso; por lo que este Notario, no puede afirmar de manera categórica y contundente que habría firmado todas las propuestas técnicas y económicas en su totalidad, ya que en algunas las ha suscrito solamente en su reverso, evidenciándose contundentemente y sin lugar a dudas, que el notario habría, de alguna manera faltado a la verdad; inducido por que no se le informó sobre todo el contexto de los hechos evidenciados e investigados, que se contraponen.
- Debido a que recién había tomado conocimiento de la existencia de la declaración del Notario Público, le solicité se sirva informar con respecto a si habría evidenciado algún tipo de irregularidad al momento de recibir las propuestas técnicas y económicas de los postores, es así que el Notario Público, con un documento de fecha 20 de noviembre del 2017, recibido por la UT CJM1 el 27 de noviembre del 2017, indica que el proceso de Compras se realizó con normalidad y que en la recepción de los sobres no se evidenció ningún defecto, lo que deja sentado que las propuestas del Consorcio MHCB no presentaron defecto alguno.
- De otra parte, se demuestra con el Acta N°005-2017-CC Cajamarca 3, de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos para la provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW⁵, que la propuesta técnica y económica del postor Consorcio MHBC, no ha presentado disconformidad alguna en su carátula.

Ya que el Comité de Compras, consigna en el Acta de Cierre de Presentación de Propuestas, los datos consignados por los postores en las carátulas de sus propuestas; observándose de esta acta, en su ítem 4 que se han consignado todos los datos de los integrantes del Consorcio MHBC, de acuerdo a la carátula de sus propuestas.

Entonces, si un hecho que habría llevado a la supuesta manipulación de las carátulas de los sobres del Consorcio MHCB, sería porque el Consorcio MHBC "presentó su propuesta técnica y económica, sin consignar en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombre de todos los consorciados así como los números del ruc, como lo exigiría el numeral 2.2.3 de las Bases", se habría tenido que investigar porque es que en las Actas de Cierre de Presentación de Propuestas y el Acta de Evaluación de Propuestas, se consigna la totalidad de los datos de los integrantes del Consorcio MHBC, así como los números de RUC. Hecho relevante que de manera deliberada se ha omitido investigar, o no se ha investigado, porque está acreditado contundentemente la existencia de este hecho que desvirtúa el inicio del PAD, motivo por el cual, no se encuentra mayor pronunciamiento al respecto en el documento del inicio del PAD. La sola existencia de estas actas, destruye la denuncia formulada en mi contra.

Ahora bien, si solo hubiera figurado en la carátula del sobre el postor MHBC un solo integrante del Consorcio o un solo número del RUC., el Comité de Compras, sólo habría consignado estos únicos datos en el Acta de Cierre de Presentación de Propuestas N°

⁴ Ya que si el notario da fe de que los sobres se han encontrado acorde a las bases integradas, considerando que no siempre suscribe todas las propuestas, en su anverso y reverso, tengo la seguridad de que se hubiera acordado que no suscribió las carátulas de las propuestas del postor Consorcio MHCB. Resultando muy conveniente, que el Proceso de Compras en cuestión.

⁵ Acta obrante en el expediente de inicio del PAD.



005-2017-CC- Cajamarca 3, como ha pasado con los postores consignado en los ítems 1 y 2 del Acta de Cierre de Presentación de Propuestas.

- Con respecto a que el audio materializaría la conducta imputada; dejar en claro que la conversación que se tuvo con el personal duró un promedio de tres horas, por lo que el audio ha sido deliberadamente cortado y/o editado⁶, es más tendenciosamente se elimina la parte en la cual mi persona ratifica la sugerencia del asesor legal de si se llegara a evidenciar alguna irregularidad en el proceso de compras, este debe retrotraerse, es más se ha eliminado la parte final de la conversación, en la cual, luego de la revisión de la documentación se concluye que el señor Cesar Haeens Díaz Cuba nos indujo deliberadamente a un error y que los sobres del aludido postor no presentan observación alguna.

En el supuesto negado que el audio tenga algún tipo de valor probatorio, este por sí solo no materializa conducta alguna, a menos que se demuestre que lo conversado en el audio se haya trasladado a la realidad". (el resaltado es nuestro).

Con respecto a que los hechos imputados se habrían materializado en virtud al Acta de Entrevista realizada el día 05 de junio del año 2017 a la señora Maritza Susi Sánchez Santillán:

- Es de apreciarse que el contenido de esta Acta queda totalmente desvirtuada con el Acta de la Sesión Extraordinaria N°14-2017CCC-Cajamarca 3- Celendín ⁷, remitida por el Comité de Compras Cajamarca 3 a la Unidad Territorial Cajamarca 1 a través del oficio N°003-2017-CC Caj-3/P, y que ha sido oportunamente enviada a Secretaría Técnica con el Informe N°067-2017-MIDIS/PNAEQWQ-UT-CJMR1; sesión en la cual, la señora Maritza Susi Sánchez Santillán y el Comité de Compras en pleno se ratifican en la afirmación categórica de que luego de culminado el Proceso de Compras 2017, nadie les ha hecho firmar, ni han suscrito sobre alguno".

Con respecto a las normas presumiblemente infringidas:

- Con respecto a que habría vulnerado el literal a) del artículo 42 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución Ministerial N°124-2016-MIDIS, que establece como una de las funciones de las Unidades Territoriales las siguientes: planificar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la implementación y funcionamiento de las prestaciones del Programa en el ámbito de su , competencia, realizando acciones de asistencia técnica, monitoreo y supervisión que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Programa, en concordancia con los manuales, protocolos, lineamientos, directivas, criterios e instrumentos técnico normativos vigentes del Programa, no he vulnerado la acotada norma, porque:
 - ✓ No está demostrado que mi persona haya manipulado las propuestas técnica y económica del Consorcio MHCB.
 - ✓ Como queda contundentemente demostrado con las Actas de Sesión N° 05 y 06-2017 CC Cajamarca 3, las carátulas de las propuestas del postor MHBC no presentaron falencia alguna, sino más bien estuvieron correctamente llenadas, motivo por el cual no tiene sentido su manipulación.
 - ✓ Aunado al hecho de que el notario no solo no ha suscrito las carátulas del Consorcio MHBC, sino que no ha suscrito las carátulas de otras propuestas de otros postores

⁶ Por lo que pierde cualquier tipo de valor probatorio alguno.

⁷ Anexo 1 c. que de manera muy conveniente para que se me sancione, no ha sido considerado como parte del expediente de inicio PAD.



que participaron en el mismo proceso de compras; así como que el audio ha sido manipulado.

- ✓ *Está demostrado que he cumplido con mi obligación de velar por el cumplimiento de las normas, directivas, protocolos, procedimientos del PNAEQW, así como el cumplir con las funciones encargadas por la Dirección Ejecutiva; ya que, de haberse evidenciado que las propuestas técnicas y económicas del postor MHBC presentaban alguna inconsistencia se hubiera retrotraído y/o anulado el proceso de compra, conforme lo indicado por mi persona y sugerido por el asesor legal, pero al no encontrarse observación alguna en los sobres que contenían las propuestas del postor Consorcio MHBC, sería ilógico que se haga algo al respecto".*
- ✓ Mi actuar con actitud técnica y legal, se positiviza con la remisión que hiciera a los Supervisores de Compras el Memorando Múltiple N°006- 2017- MIDIS/PNAEQW-UTCJMR1, de fecha 26 de enero del 2017 requiriéndoles que verifiquen toda la documentación del Proceso de Compras 2017, emplazándolos a que informen cualquier inconveniente que pudieran evidenciar en la referida documentación.
- ✓ Finalmente, culminar esta parte manifestado que si no se puede demostrar que se ha pegado la carátula adicional encima de las carátulas de los sobres de las propuestas del postor Consorcio MHBC, no se puede indicar que he incurrido en una conducta funcional".

Ampliación del Descargo:

Mediante la Carta N° 006-2017, de fecha 16 de noviembre del 2017, la imputada solicitó se sirvan alcanzarme las copias de los sobres de la propuesta técnica y económica que fueron puestas a la vista del Notario Público Ever Solano Oyarce, en la entrevista que le realizara el señor Giancarlo Llontop Mechán, el 06 de junio del 2017 a las 10:00 en su despacho notarial.

Mediante la Carta N° 185-2017-MIDIS/PNAEQW-STPAD), se me envía un video en el cual se observa una copia de la propuesta económica con la firma y sello del notario, pero no se observa copia alguna del sobre de la propuesta técnica con la aparente firma del notario, "concluyendo que no se cuenta con una copia del sobre de la propuesta técnica, con la firma y sello del notario".

Es de apreciarse del documento del Inicio del PAD y de la entrevista realizada al Notario Público Ever Solano Oyarce, el 06 de junio del 2017 a las 10:00, se puso a la vista del Notario Público dos copias, que aparentemente contenían su firma, una de la propuesta técnica y otra de la propuesta económica. El CD que se me remitió adjunto al documento de inicio de PAD, contiene tres fotografías, las mismas que corresponden a la propuesta económica, faltando adjuntar en este CD la fotografía con la aparente firma del notario en la propuesta técnica, que se le enseñó a este para que afirmara que suscribió la propuesta técnica.

Es preciso señalar que los descargos presentados por la imputada Rocío Elizabeth Portal Vásquez, han sido meritados en el Informe del Órgano Instructor, notificado mediante la Carta N° 06-2018-MIDIS/PNAEQW.STPAD, de fecha 12.01.2018, conforme obra en el expediente administrativo.

Vigésimo Tercero.- DESCARGO DE RICHARD PEDRO MÁLAGA ESPEJO.

De la revisión y el análisis del descargo presentado por el investigado Richard Pedro Málaga Espejo, se ha evidenciado que fue presentado con fecha 29.11.2017 sin haber sido suscrito, sin embargo hemos ponderado los hechos señalados, con el propósito de no recortarle su derecho a la defensa.

Respecto a los cargos imputados señala lo siguiente:

(....." se me imputa haber participado en una reunión en la que estuvieron presentes el JUT y los Supervisores de Compras, relacionada con el Proceso de Compras N°001-20007-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS-



segunda convocatoria, en la cual se habría tomado conocimiento que el postor CONSORCIO MHBC, presentó un propuesta técnica y económica, sin consignar en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los integrantes así como su respectivo número de RUC conforme se aprecia del contenido del Acta N°005-2017-CC- Cajamarca 3 de fecha 23.10-2017 denominada "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos, para la provisión del servicio alimentario 2017 del PNAEQW, en el que se admite las propuestas técnica y económica presentada por el citado Consorcio, a pesar de haber contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa.

- *La aseveración de que el postor Consorcio MHBC, presentó sus propuestas sin que se consignara en las etiquetas de sus sobres los nombres de todos sus integrantes, así como su respectivo número del RUC, conforme se aprecia del contenido N°005-2017-CC- Cajamarca 3 de fecha 23.10.2017, al cual hace referencia el documento del inicio del PAD, como medio probatorio es incorrecta y tendenciosa, porque esta Acta, de su simple lectura, evidencia todo lo contrario.*

En el documento de inicio de PAD, se hace un inadecuado y contradictorio análisis del Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca de fecha 23.10.2017, haciendo parecer que esta evidenciaría que las etiquetas de las propuestas del postor Consorcio MHBC, habrían estado incompletas, análisis tendencioso y alejado de lo objetivo, por lo siguiente:

- *El Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca 3 deja en evidencia que las propuestas técnica y económica del postor MHCB se presentaron conforme a las bases integradas, ya que los datos que contiene esta acta, fueron transcritos literalmente de las propuestas de los postores.*

Entonces, si en las etiquetas de los sobres no se consignaron todos los datos de los integrantes del Consorcio MHCB (como indicaría el documento del inicio del PAD, en su numeral 2.3.1), como se explica que el Comité de Compras transcribiera en su totalidad, todos los datos del Consorcio MHCB en el Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca 3, la cual fue puesta a la vista del público en general, y leída en voz alta por el Presidente del Comité de Compras.

- *De manera errada y subjetiva, vulnerando la debida y suficiente motivación que debe contener todo documento de inicio del PAD, el documento de inicio del PAD refiere que el "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras Modalidad Productos, para la provisión del Servicio Alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el que se admite la propuesta técnica y económica presentada por el citado consorcio, a pesar de haber contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa (subrayado agregado) hecho que incide en su admisión y ulterior evaluación", error de hecho u de derecho en el cual incurre el documento del inicio del PAD, por que los hechos objetivos, evidenciados, en el Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca 3 nos llevan a concluir, todo lo contrario a la conclusión a la cual habría llegado su persona, ya que de la simple lectura del Acta N°005-2017-CC- Cajamarca 3 se concluye que las propuestas del postor Consorcio MHCBV no han contravenido la normatividad del Programa.*

Caso contrario sírvanse explicarme como es que el Acta N° 005-2017-CC- Cajamarca 3, acredita que las propuestas del postor Consorcio MHBC han contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa. precisando que parte del acta en comento, le ha permitido llegar a esa conclusión.

"Otro error en el cual incurre el documento del inicio del PAD, es la imputación realizada a mi persona en el párrafo número 17 del numeral 2.3.1., el cual prescribe: "Por lo que decidieron cambiar dichos sobres en lugar de informar dichos hechos (...)", afirmación que no se ajusta a derecho porque en mi calidad de abogado, no tengo poder de decisión alguno.



- *Como es de apreciarse se me estaría procesando, bajo la afirmación que desde mi calidad de abogado, tendría facultades decisorias, lo cual no es cierto⁸; situación que ha conllevado que se vulnere mi derecho constitucional a un debido proceso, ya que se habría graduado la sanción al imponérseme la comisión de la investigada falta, considerando que tengo poder decisorio con respecto a las acciones de la Unidad Territorial y de los Supervisores de Compras, situación que no está contemplada en documento objetivo alguno.*

En lo que respecta a la imputación del documento de inicio del PAD, no niego mi participación en la aludida reunión, pero conforme indico en mi Informe N° 052-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1-AJ, durante el desarrollo de esta reunión mi participación fue esporádica y limitada, ya que, como es de apreciarse de los correos electrónicos emitidos y recibidos en mi correo institucional , y de las comunicaciones telefónicas sostenidas con Sede Central, durante el desarrollo de la reunión estuve realizando otras actividades que tenían mi principal atención por lo que, de la reunión que demoró un promedio de tres horas, mi participación se habría limitado, aproximadamente a 30 minutos; no puedo adjuntar los correos electrónicos que evidenciarían lo manifestado por mi persona, ya que han bloqueado el acceso a mi correo institucional, situación que vulnera mi derecho constitucional a una legítima y adecuada defensa.

- *Dejo sentado que durante la aludida reunión sugerí, que si la parte técnica, como son los supervisores de compras, evidenciarían algún vicio en el proceso de compras, deberían de informar al respecto, sugiriendo la anulación total o parcial del mismo. Siendo cosas completamente diferentes que se me pida opinión con respecto a algún hecho a que se indique que es lo que se va a realizar.*

Con respecto a los hechos prescritos en el numeral 2.3.3. del documento del inicio del PAD, lo contradigo y niego en su integridad, ya que nunca me constituí al domicilio de la señora Maritza Susi Sánchez Castillo Santillán , es más ni siquiera conozco a la aludida señora.

- *Al día de la fecha he intentado entrevistarme con la referida señora para solicitarle explicaciones al respecto, la cual no se atreve a entrevistarse con mi persona, limitándose a indicarme que la habrían inducido a un error, pero que ante el Comité de Compras en pleno habría manifestado los hechos conforme a la realidad. Lo que ha ameritado que le haga llegar una comunicación solicitándole mayores explicaciones al respecto, bajo el apercibimiento de iniciar las acciones legales destinadas a resarcir el daño que me pudiera ocasionar su declaración en el PAD que se me sigue.*

De otra parte, la supuesta declaración de la señora Maritza Susi Sanchez Sánchez Santillán, tampoco se ajusta a la realidad, ya que si se habría hecho suscribir un nuevo sobre, como es que el Notario Público suscribió este en su reverso, y como es que el Notario Público le indicara al señor Giancarlo Llontop Mechan, que nadie se ha apersonado a su despacho para hacerle suscribir sobre alguno.

Lo contenido en la aludida acta de entrevista queda totalmente desvirtuado con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 14-2017-CC Cajamarca 3 - Celendín, remitida por el Comité de Compras Cajamarca 3 a la Unidad Territorial Cajamarca 1 a través del Oficio N° 003-2017-CC JCAJ 3/P y que ha sido oportunamente enviada a la Secretaría Técnica con el Informe N° 067-2017-MIDIS/PNAEQW-UT-CJMR1; sesión en la cual la señora Maritza Susi Sánchez Santillán y el Comité de Compras en pleno se ratifican en la afirmación categórica de que luego de culminado el Proceso de Compras 2017, nadie les ha hecho firmar ni han suscrito sobre alguno.

Afirmo que he cumplido con mis obligaciones contractuales, al brindar una adecuada asistencia legal, precisando que mi asesoría legal se positivizan en opciones, las cuales pueden ser acogidas como que no.

⁸ Desde ya el documento de inicio del PAD ya me habría sentenciado antes de que presente mis descargos.



Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.3.7 que concluye, que el comportamiento aparentemente evidenciado realizado por mi persona en calidad de imputado, y supuestamente descritos en los numerales 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 y 2.3.5 configurarían la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057, que correspondería a: negligencia en el desempeño de sus funciones, al aparentemente haber omitido brindar una asesoría legal de acuerdo a Ley, y por haberse sumado al hecho de que con mi silencio habría avalado la adulteración de las carátulas de los sobres de las propuestas técnica y económica presentadas por el Consorcio MHBC, quienes no cumplieron con las formalidades exigidas en las bases y en el Manual de Compras..

"Situación que contradigo en todos sus extremos, ya que para que positivice la aludida conducta, lo primero que tiene que evidenciarse es que se hayan manipulado las propuestas técnicas y económicas del Consorcio MHCB, para luego indicar que con mi silencio e avalado dicho accionar. Por sentido común, no es imposible avalar un hecho que no ha sido contundentemente evidenciado".

*El día de la reunión materia del audio adjunto, indiqué a los presentes, **que si no compartían mi opinión legal** (el resaltado es nuestro) podrían consultar con sede central al respecto, ya que mi opinión no es vinculante y puede ser desconocida; recalcando que si encontraban algún vicio pasible de nulidad realicen el informe del caso para retrotraer el proceso; es más, se les indicó a los supervisores cual sería el procedimiento a seguir para retrotraer el proceso.*

Es preciso señalar que los descargos presentados por el imputado Richard Pedro Málaga Espejo, han sido meritados en el Informe del Órgano Instructor, notificado mediante la Carta N° 05-2018-MIDIS/PNAEQW.STPAD, recepcionada con fecha 12.01.2018, conforme obra en el expediente administrativo.

Vigésimo Cuarto.- DESCARGO DE JHENNY IBONNE MERCADO GUTIÉRREZ.

Con fecha 29.11.2017 la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutierrez, presentó sus descargos en los siguientes términos:

"Realizo mis descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos la imputación de los cargos hechos en mi contra, siendo mi petitorio principal que se DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo disciplinario, valorándose que la supuesta infracción y/o falta descrita en el acto administrativo notificado, no puede subsumirse (bajo un análisis jurídico, serio y objetivo) en ningún sustento legal establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 la Ley del Servicio Civil, así como de la Ley N° 27815, ergo debe de considerarse que la imputación en mi contra, no tiene sustento de hecho, ni de derecho. Por lo que, luego de ser absuelto los cargos imputados se disponga la conclusión y el archivo del PAD, iniciado en mi contra.

La exposición de fundamentos de mi Descargo:

- "La imputación contenida en el acto de inicio, configurarían la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que correspondería a: **La negligencia en el desempeño de las funciones**, así como en el literal q) del citado artículo al haberse sumado al hecho de avalar con su silencio, la adulteración de las propuesta técnica y económica presentada por el postor Consorcio MHBC, (...) quienes no cumplieron con las formalidades exigidas tanto en las bases como en el Manual de Compras del PNAEQW.
- Se asume que avalé con mi silencio un acto irregular, lo cual no es cierto, ya que luego del análisis respectivo que se hiciera de las propuestas del aludido postor, se evidenció que el señor Cesar H. Diaz Cuba, nos había inducido a error, al manipular los sobres para hacernos creer que estos se encontraban mal, pero al revisar su documentación el



señor Eduardo S Zamora Rojas, se percató de este error, al percatarnos que las propuestas del aludido proveedor se encontraban bien, no existía hecho alguno que denunciar, es más en la reunión, el asesor legal y el JUT nos conminaron a informar documentadamente cualquier error que evidenciemos en la documentación del proceso de compras, lo que se formalizó dos días después con el Memorando N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW-ITCJMR1.

Entonces si las propuestas del aludido postor no presentaban observación alguna, no había hecho alguno por denunciar.

Caso contrario primero se tendría que determinar que las propuestas del aludido postor se encontraban erradas o en su defecto individualizar a alguien que las pretendía manipular, para poder denunciar estos hechos, sino sería como pretender querer denunciar que el señor Eduardo Zamora Rojas, habría manifestado que fingiría una enfermedad para faltar el día de mañana, pero el día de mañana llega a trabajar.

- Está demostrado que las propuestas del postor Consorcio MHBC no presentaron observación alguna con el Acta N°005-2017-CC-Cajamarca 3 deja en evidencia que las propuestas técnica y económica del postor MHCB se presentaron conforme a las bases integradas, ya que los datos que contiene esta acta, fueron transcritos literalmente de las propuestas de los postores.
- De manera errada y subjetiva, vulnerando la debida y suficiente motivación que debe contener el documento de inicio del PAD refiere que el: "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras Modalidad Productos, para la provisión del servicio alimentario 2017 del Programa Nacional de Alimentación Qali Warma, en el que se admite la propuesta técnica y económica presentada por el citado Consorcio, a pesar de haber contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa, error de hecho y de derecho en el cual incurre el documento de inicio del PAD, por lo que los hechos objetivos, evidenciados en el Acta N°005-2017-CC-Cajamarca 3, nos llevan a concluir, todo lo contrario a la conclusión a la cual habría llegado su persona, ya que de la simple lectura del Acta N° 005-2017-CC-Cajamarca 3, acreditaría que las propuestas del postor Consorcio MHCB no han contravenido la normatividad del Programa. Caso contrario, sírvanse explicarme como es que el Acta N° 005-2017-CC-Cajamarca 3, acreditaría que las propuestas del postor Consorcio MHBC han contravenido la normatividad de cumplimiento obligatorio del Programa, precisando que parte en particular del acta en comento le ha permitido llegar a esta conclusión".

Es preciso señalar que los descargos presentados por la imputada Jenny Ibonne Mercado Gutiérrez, han sido meritados en el Informe del Órgano Instructor, notificado mediante la Carta N° 03-2018-MIDIS/PNAEQW.STPAD, el 11.01.2018, conforme obra en el expediente administrativo.

Vigésimo Quinto.- Informe Oral de Rocío Elizabeth Portal Vásquez.

Que con fecha 26.01.2018, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a las 16:15 horas, se realizó su informe Oral la imputada Rocío Elizabeth Portal Vásquez, ante el Órgano Sancionador del presente proceso administrativo disciplinario, manifestando lo siguiente:

- Hago entrega de un CD, conteniendo la pericia de parte realizado como prueba por el denunciante Cesar Haeens Diaz Cubas, y que se le adjuntó al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que el resultado determinó que este audio había sido editado y que no lo entregó antes porque demoraron en entregárselo y que recién en el mes de enero lo obtuvo.



- Señaló que el Órgano Instructor no tiene medios probatorios para sustentar las imputaciones que se le ha hecho, que en el Informe del Órgano Instructor se señala que presuntamente ideó la adulteración de las caratulas de los sobres que contenía la propuesta técnica y económica del postor CONSORCIO MHBC, conjuntamente con los servidores CAS Santos Eduardo Zamora Rojas - Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10 de la Unidad Territorial Cajamarca 1, Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez-Supervisora del Comité de Compras N° 8 de la Unidad Territorial Cajamarca 1, y el servidor Richard Pedro Málaga Espejo – Abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, presentando los dos sobres que no tenían ni sello ni firma del Notario Público.
- Agregó que el Órgano Instructor ha señalado en su informe, que estos hechos se materializaron con la declaración del Notario Público Ever Solano Oyarce, que le realizó el abogado Giancarlo Llontop Mechan, señalando que había firmado la carátula de los dos sobres, así como también la carátula de todos los sobres de los demás postores que participaron en este proceso.
Además afirmó que el abogado Juan Carlos LLontop Mechan, cuando ha ido donde el Notario lo ha predispuesto al señalarle que existía una denuncia contra ella, señalándola como culpable de la adulteración de las carátulas de los sobres que contenía las Propuestas Técnica y Económica del postor Consorcio MHBC, obteniendo como respuesta que él había firmado todo.
- Señaló la imputada que el proceso se realizó en el mes de enero del 2017 y que era imposible que el Notario se acuerde de ese proceso, dado que él no solamente participa en procesos de Qali Warma, si no también participa en otras instituciones, razón por la cual consideraba que no podría acordarse si firmó o no firmó las propuestas del Consorcio HMBC.
- Asimismo agregó que posteriormente visitó en su despacho al Notario Ever Solano Oyarce, a quien recién conoció, obteniendo como resultado de su visita que éste suscribiera un documento en el que manifestaba lo siguiente:

Que el proceso se realizó con normalidad.

En la recepción de sobres no se evidenció ningún defecto.
- Durante los procesos de evaluación y selección de propuestas, el Comité de Compras descalificó a los postores Consorcio Guadalupe y Consorcio Coalnutriser, por los motivos que se indican en el acta correspondiente, que el mismo suscribe.

Señala que la segunda imputación se acredita con la declaración tomada con fecha 05.06.2017 por el abogado Giancarlo Llontop Mechan a la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, Tesorera del Comité de Compra Cajamarca 3- Celendín, quien participó en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 – PRODUCTOS, segunda convocatoria, señalando lo siguiente:

- Con el Acta de la Sesión Extraordinaria N°14-2017-CC Cajamarca 3- Celendín de fecha 09.08.2017, se desvirtúa lo dicho por esta señora, en razón a que todos los integrantes del Comité, han afirmado que en ningún momento han firmado otro sobre, prueba que el Órgano Instructor no ha tomado en cuenta; lo que prueba que el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 – PRODUCTOS, segunda convocatoria, se realizó con total normalidad y los sobres han sido suscritos por todos los integrantes del Comité.
- Que al respecto, el Órgano Instructor le quita validez a este documento, porque se precisó como fecha de haberse realizado la evaluación de las propuestas el mes de



febrero del 2017 y por un error involuntario no se consigna que se realizó el 23.01.2017 y donde además se señala que el proceso se realizó con total normalidad, desconociendo que posteriormente se haya suscrito algún sobre o propuesta alguna.

- *Agrega que con el propósito de subsanar el error consignado en el Acta N° 14-2017-CC Cajamarca 3- Celendín de fecha 09.08.2017 en lo que respecta a la fecha, los miembros del Comité han suscrito un Acta Extraordinaria, reconociendo que por un error involuntario, se consignó febrero del 2017, siendo lo correcto que se realizó el 23.01.2017, acta que está suscrita por todos los miembros del Comité y que presento en este acto, y por tanto quedado acreditado que los sobres presentados son los originales, y que nunca fueron manipulados.*

Señaló también, que cuando vio que algo no andaba bien, con fecha 26.01.2017 le envió a los Supervisores de Compra un Memorando, con el fin de que si algo no andaba bien, terminado el proceso deberán remitir un informe, señalando que en el citado Proceso de Compra, se suscribió el Acta N°005-2017, y que lo que estaba escrito en la carátula, se consignó en esta Acta, y seguidamente se colgó en Celendín, precisando que no puede ser que si en el sobre no está bien el acta tampoco estaría bien, finalmente indicó al Órgano Sancionador que revise el peritaje, con lo que se ha levantado todo lo que se le está imputando.

Vigésimo Sexto.- Informe Oral de Richard Pedro Málaga Espejo.

Que con fecha 26.01.2018, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a las 16: 45 horas, inicia su informe oral el imputado Richard Pedro Málaga Espejo, señalando lo siguiente:

- *Que en nuestro ordenamiento jurídico existe un principio de presunción de inocencia, y que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le ha iniciado, en su calidad de administrado es inocente mientras el Órgano Instructor no demuestre lo contrario, y que él pretende demostrar que el Órgano Instructor, no puede demostrar que he cometido una infracción administrativa.*
- *Que lo que pretende evidenciar el Órgano Instructor es que yo he cometido una falta administrativa, al indicar que he participado en una reunión con la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, respecto a la segunda convocatoria del Proceso de Compra N°001-2017-CC-Cajamarca 3- PRODUCTOS, en el que se habría tomado conocimiento que el postor Consorcio MHBC, no habría consignado en su propuestas el nombre de todos los integrantes del Consorcio, ni sus respectivos números de RUC.*
- *Señala que ha quedado demostrado que con el Acta N°005 - 2017-CC-Cajamarca 3 de fecha 23.01.2017, el Comité de Compra recepcionó los sobres de todos los postores, que seguidamente hacen un corte, y que en el caso que le ocupa el Comité el Comité recibió seis sobres, y si no hubieran tenido los nombres y el ruc, como es posible que en el Acta N°05 contiene toda la información, eso demuestra todo lo contrario, que no ha habido manipulación.*
- *Agrega que los hechos imputados por el Órgano Instructor sostienen en el dicho la señora Margarita Sánchez Santillán, al respecto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 14, dice que lo que ha manifestado la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, no es cierto, en esta acto quiero precisar que el Órgano Instructor no me pone en conocimiento, ni me alcanza el documento firmado por la señora Margarita Sánchez Santillán, al momento de notificarme el PAD, omite alcanzarme esta prueba, y que se debe de tener en cuenta que antes de que se me inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario ya se había*



emitido el Acta de la Sesión Extraordinaria 14, en el que se señala que no ha habido ningún hecho irregular en el mes de febrero del 2017.

- En conclusión, el Órgano Instructor ha hecho un análisis sesgado, al considerar solamente la fecha señalada en el Acta, que por error de consignó el mes de febrero del 2017, haciéndose un análisis sesgado al considerarse solamente la fecha pero no se ha tomado en cuenta los hechos realizados, viendo que específicamente la imputación se sustenta en estos dos medios probatorios: Acta de Entrevista de la Secretaria del Comité, y el Acta N° 14.
- El Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe del Órgano Instructor hace referencia al Notario Público, al mismo a quien se le hizo escuchar el audio, el notario público faltó a la verdad, porque no es cierto que firmó la totalidad de los sobres de los postores, en consecuencia el Órgano Instructor ha llegado a una conclusión poco abierta. Asimismo el Notario Público manifiesta que firmó todas las propuestas y que se ratifica en que el proceso se realizó con normalidad.
- Solicito al Órgano Sancionador, que tenga en cuenta que se me ha aplicado la máxima sanción, que conlleva a que en cinco años no pueda trabajar para el Estado, y que la graduación de la sanción tiene varias aristas, y de acuerdo a lo señalado en la Ley Servir, toda sanción debe de ser motivada.
- Que en el Informe del Órgano Instructor se ha realizado un análisis y evaluación de los hechos, la evaluación de los documentos enviados y la jerarquía del procesado por tal razón solicito una adecuada verificación de los hechos ya que en los medios probatorios no se evidencia que he dado en mi calidad de abogado, una inadecuada asesoría legal, en el audio no se escucha mi voz, se dice que en mi omisión de comunicar al Órgano Competente que alguien cometió una falta, para mi no existió, razón por la cual solicito al Órgano Sancionador resuelva teniendo en cuenta el Acta N° 05, El Acta N° 14, la totalidad de los sobres y la pericia del audio.

Vigésimo Sétimo.- Informe Oral de Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez.

Que con fecha 26.01.2018, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a las 17:30 horas, inicia su informe oral la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, quien manifiesta lo siguiente:

- Me he desempeñado como Supervisora del Comité de Compras desde Abril del año 2013 al 31.12.2017, nunca he tenido ningún demérito, siempre he trabajado cumpliendo la normatividad del PNAEQW, nunca he sido sancionada, por el contrario he sido premiada por SERVIR.
- Que en el mes de diciembre del año 2016 en el proceso de rotación dispuesta por la Dirección Ejecutiva del Programa, fui rotada a prestar servicios de Supervisora de Comité de Compra de la Unidad Territorial Piura.
- Que mediante Memorando N° 110-2017-MIDIS/PNAEQW, UTCJMR1, que se me entregó el día el 23.01.2017, la Jefatura de la Unidad Territorial Cajamarca 1, me designa como personal de apoyo del Proceso de Compra N°001-2017-CC-Cajamarca 3-PRODUCTOS, y como Supervisor de Compra a Santos Eduardo Zamora Rojas.
- Se me imputa haber admitido las propuestas del Consorcio MHBC, sin haber registrado en las carátulas de los sobres los nombres de todos los consorciados así como los números de RUC respectivos:



- *Que los sobres de los postores señalados en el Acta N°05 no han contravenido la normatividad, y el secretario del Comité es el encargado de verificar los requisitos.*
- *La Secretaría Técnica informa que he actuado con negligencia en el desempeño de mis funciones, al avalar con mi silencio la adulteración de las propuestas del Consorcio MHBC, sin mayor sustento.*
- *Yo no he dado asistencia técnica en ese proceso de compra, fui como apoyo mientras que el Supervisor del Comité de Compra Eduardo Zamora Rojas, brindó la asistencia técnica, yo no he tenido las actas, las ha tenido Zamora y el denunciante las tuvo dos meses y no dijo nada y demoró hasta abril para hacer su denuncia.*
- *Reitero, mi persona no estaba encargada de dicho proceso, la sanción que se me ha impuesto es más alta que la sanción que se le ha impuesto a quien dio la supervisión, y en cuanto al denunciante para que esperó dos meses para denunciar, a supervisor encargado se le pretende aplicar destitución y a mi que fui solamente apoyo también se me aplica destitución.*
- *En mi descargo niego en todos sus extremos la imputación que se me ha hecho, en razón de lo expuesto solicito que se me absuelva y se declare el archivo del caso.*
- *Las propuestas del Consorcio MHBC estaban bien y no tenían nada que denunciar, yo no he tenido los sobres, razón por la cual solicito el archivo definitivo del Proceso Administrativo Disciplinario en mi caso, no fui la encargada ya que había un supervisor responsable, dejo como prueba el Memo en el que se designa como apoyo, y si no se ha demostrado que las propuestas han sido manipuladas, cargos que han sido desvirtuados y en consecuencia se han presentado las propuestas de acuerdo a las Bases Integradas, razón por la cual solicito el archivo definitivo, y reitero que no se han manipulado los sobres de las propuestas y no fui quien dio la asistencia técnica y no puede dárseme la misma sanción que a la persona que si dio la asistencia técnica.*

Vigésimo Octavo.- Informe Oral de Santos Eduardo Zamora Pazos.

Que con fecha 26.01.2018, en las instalaciones de la Unidad Territorial Cajamarca 1 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, vía teleconferencia, a las 17:50 horas, inicia su informe oral el imputado Santos Eduardo Zamora Rojas, quien manifiesta lo siguiente:

- *Agradezco que se me permita realizar por este medio mi informe oral, empiezo negando y contradiciendo los extremos de lo que se me está imputando.*
- *A mí se me imputa por la falta de haber dado una mala asistencia técnica al Comité y no haber indicado en el acta de sesión que los sobres estarían mal, situación que contradigo en todos sus extremos.*
- *El Comité de Compra tiene por costumbre proyectar un Data Show donde se muestra todo lo que se está haciendo, en un ambiente grande donde participan todos los postores, y conforme van llegando los postores, se va registrando su inscripción y nadie presentó reclamo alguno por las carátulas.*
- *El trabajo no importa pero no mi reputación y si ustedes me sancionan es como dar fe que cometí acto de corrupción y nunca en mi mente esto ha pasado.*



Vigésimo Noveno.- Que, respecto a las alegaciones vertidas por los imputados durante el desarrollo del informe oral, debe tenerse en cuenta que el mérito probatorio de la pericia de parte presentada se desvanece en razón que la Entidad también practicó una pericia al audio presentado por el denunciante, la que fue llevada a cabo por el perito Rafael Juan Zárate Flores, en cuya determinación pericial se señala: ***"Que la grabación digital de voces que aparece registrada en el Disco Compacto - CD de la marca PRINCO con la inscripción "Audio Ocurrencias Evaluación I Proceso de Compras CCC3 II Convocatoria", con una duración de 52 minutos con 22 segundos, evidencia una secuencia lógica y sintagmática de los diálogos, la cual ha sido llevada a cabo en un solo acto de grabación continuada y en forma lineal; además no presenta signo indiciario alguna que denota adulteración, montaje, edición, interrupción, corte, trastoque, etc., que desnaturaliza la originalidad de los diálogos en la referida grabación" (sic).***

Trigésimo.- Que, siendo ello así, se considera que si bien es cierto existe discrepancias entre las pericias obrantes en el expediente administrativo, debe tenerse presente que la pericia presentada por la imputada Portal Vásquez resulta ser una de parte, que se encuentra con una carga de subjetividad que no subyace en la pericia llevada a cabo por la Entidad. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los hechos concertados por los imputados, grabados en el audio presentado por el denunciante César Haeens Díaz Cubas, se materializaron en hechos objetivos que se dieron en la realidad, tales como:

- Las etiquetas de los sobres originales que remitió la imputada Rocío Elizabeth Portal Vásquez a la Secretaría Técnica, al trasluz de advierte que se han sobreetiquetado, con el fin de que contenga los nombres de todos los consorciados y de sus números de ruc del postor CONSORCIO MHBC, que originalmente no lo consignaron, pretendiendo validar: a) su registro como postor, b) la recepción de sus propuestas técnica y económica.
- En la entrevista que el abogado de la Secretaría Técnica le realiza al Notario Público Ever Solano Oyarce, quien participó en el proceso de compra, el manifestante no reconoció las etiquetas de los sobres que se le pusieron a la vista, al señalar puntualmente que los dos sobres él los suscribió, los selló y los lacró.
- En la entrevista que se le realizó a la señora Maritza Susi Sánchez Santillán quien participó en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC- Cajamarca 3- Productos Segunda Convocatoria, señaló espontáneamente sin presión alguna, que la visitaron en su casa la señorita María Liliana Ocas Chávez y el imputado Richard Málaga Espejo, con la finalidad de hacerle firmar nuevamente el sobre y la carátula de dicho sobre de la propuesta del CONSORCIO MHBC, señalándole que el sobre que ya había sido suscrito por todos los miembros del comité incluida su persona, se había extraviado, por lo que en un acto de buena fe procedió a firmar el sobre y la carátula de dicho sobre, precisando que el mismo estaba vacío, es decir, no contenía documentación alguna;

En razón de lo expuesto, se estima que el CD adjuntado a la denuncia conserva el mérito probatorio que sirvió de sustento para iniciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Trigésimo Primero.- Que, en lo que concierne a la afirmación del Notario Público Ever Solano Oyarce, en el sentido de que el Proceso de Compra N°001-2017-CC-Cajamarca 3- PRODUCTOS, (Segunda Convocatoria), se realizó con normalidad y en la recepción de sobres no se evidenció ningún defecto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 65) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del PNAEQW, aprobado mediante Resolución Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW, se establece que "Culminada la presentación de propuestas, el Comité de Compra, en presencia de un Notario Público o de un Juez de Paz, elaborará y suscribirá el acta de cierre con el listado de la totalidad de las propuestas *presentadas, a fin de remitirla a la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW, para su publicación en el portal web (www.qw.gob.pe).* Admisibilidad que se dio irregularmente, por la falta de diligencia del Supervisor de Compra Santos Eduardo Zamora Rojas, quien no asistió técnicamente en las sub-etapas



preliminares denominadas "Registro de Postores y Registro de Presentación de Propuestas; además, debe tenerse presente que la manifestación brindada por el Notario Público citado, fue realizada de modo espontáneo, al poco tiempo de haberse suscitado los hechos denunciados por el señor Díaz Cubas, en la primera oportunidad que tuvo para pronunciarse sobre los hechos sub materia, espontaneidad que le confiere a su declaración mérito probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de los imputados en los hechos investigados, toda vez que implicó un reconocimiento de su firma inicialmente consignada en el sobre que contenía las propuestas del CONSORCIO MHBC;

Trigésimo Segundo.- Que, en ese sentido, la falta administrativa se dio en el hecho de no haberse cumplido con las exigencias determinadas en la sub-etapa del Registro de Postores prevista en el numeral 58) ni tampoco con las formalidades exigidas en la sub- etapa de Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas prevista en el numeral 59) del acotado Manual de Compras, al registrar primero como postor y luego admitir las propuestas del Consorcio MHBC quien no cumplió con presentar sus propuestas, consignando en las carátulas de los sobres de sus propuestas los nombres de todos los consorciados ni sus números de RUC respectivos;

Trigésimo Tercero.- Que, en lo que corresponde a la retractación de la señora *Maritza Susi Sánchez Santillán*, respecto a lo que informó en la entrevista que le realizó el Abogado de la Secretaría Técnica Giancarlo LLontop Mechán el día 05.06.2017, en su calidad de Tesorera del Comité de Compra Cajamarca 3- Celendín, quien participó en el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), a quien también se le informó respecto a la denuncia presentada por el Señor Cesar Haeens Diaz Cuba, respecto a la presunta adulteración de las carátulas de los sobres de las Propuestas Técnica y Económica, presentas por el CONSORCIO MHBC, no enerva el mérito probatorio de los hechos señalados en el Audio de la reunión realizada el día 24.01.2017, toda vez que su manifestación fue espontánea, al poco tiempo de haberse suscitado los hechos denunciados por el señor Díaz Cubas ;

Que, en lo que concierne al "Acta de Cierre de Presentación de Propuestas del Proceso de Compras de la Modalidad Productos, para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW", es menester señalar que en el Manual de Compras aprobado mediante Resolución Ejecutiva N°014-2017-MIDIS-PNAEQW, en su Capítulo X que corresponde a la "selección de proveedores", se señala:

- numeral 58 que estipula lo referente a la sub etapa de registro de postores :

"Para participar en los procesos de compras convocados por los comites de compra, los postores deben registrarse conforme a lo establecido en las bases del proceso de compras, a fin de obtener su registro respectivo" sic.

Al respecto, las bases integradas del proceso de compra de productos para la provisión del servicio alimentario 2017 del PNAEQali Warma, establece en su numeral 2.2.3 - Presentación de Propuestas - lo siguiente:

"....." los postores deberá registrarse obligatoriamente mediante una carta dirigida al comité de compra respectivo, empleando los formatos establecidos en las presentes bases, según corresponda (formato n° 21 para postor individual y formato n° 22 para postor en consorcio, el cual deberá presentarse en la mesa de partes de la unidad territorial correspondiente, para registrarse como postor. este documento deberá ser incluido en la propuesta técnica en copia simple, conteniendo el sellos de recepción del comité de compra respectivo..

- numeral 59 del manual de compras:

"luego de registrarse, los interesados deben presentar su propuestas a través de una carta simple dirigida al comité de compra....."

- numeral 60 los interesados deben presentar al comité de compra, en un sobre cerrado cada una de sus propuestas , la técnica y la económica debiendo registrar en ambos sobres "....."



nombre, razón social del postor o de los integrantes del consorcio, ruc del postor o de cada consorciado”.

De lo que se infiere que si bien El CONSORCIO MHBC cumplió con los requisitos señalados en los numerales 58 y 59, antes descritos, no cumplió con lo señalado en el numeral 60, al no presentar los datos completos de los consorciados en la etiqueta de los sobres, por ende, no debió ser admitido como postor ni tampoco se le debió recibir sus propuestas, sin embargo, irregularmente, por la negligencia del supervisor de compra Santos Eduardo Zamora Rojas, pasó a la etapa de evaluación de propuestas, y los nombres consignados en el Acta N° 005-2017-CC-Cajamarca 3 se obtuvieron de los datos consignados en el Formato 22, que además obligatoriamente se agregaban al sobre de la propuesta técnica;

Trigésimo Cuarto.- Que, sobre la base de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se puede concluir que el comportamiento del imputado **Santos Eduardo Zamora Rojas**, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **Las demás que señale la ley**, por cuanto el imputado no cumplió con su obligación de brindar una asistencia técnica diligente de manera permanente al Comité de Compras, de acuerdo a lo establecido en literal a) del numeral 27 del Manual de Compras, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, que establece que debe participar de manera obligatoria en todas las sesiones del Comité de Compra, debiendo constar su participación y asistencia técnica en el Acta de Sesión correspondiente, bajo responsabilidad, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compra aprobadas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 060-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 19.01.2017, y demás normativa aprobada por el PNAEQW, incumplimiento que se materializó al no haber brindado el imputado la asistencia técnica de manera diligente, al no haber recomendado al Comité de Compras N° 3 que no se admitan la Propuesta Técnica ni la Propuesta Económica presentada por el CONSORCIO MHBC, y no se le registre como postor al Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), en razón de no haber cumplido con las formalidades exigidas tanto en las Bases como en el Manual de Compras antes señalado. Asimismo por el hecho de haber participado en una reunión en la que se habría ideado de modo conjunto el cambio del etiquetado de los sobres de las propuestas presentadas por el CONSORCIO MHBC, con la finalidad de validar su participación como postor;

Trigésimo Quinto.- Que, asimismo, se concluye que ha quedado demostrado que la imputada señora **Rocío Elizabeth Portal Vásquez**, Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, participó en la reunión efectuada el día 24.01.2017, en presencia de los servidores Richard Pedro Málaga Espejo (Abogado), Santos Eduardo Zamora Rojas (Supervisor del Comité de Compras Cajamarca 10), Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez (Supervisora de Comité de Compras Cajamarca 8) y del denunciante Cesar Haeens Díaz Cubas, quien les informó que al CONSORCIO MHBC **no se le debió registrar ni admitir** como postor al Proceso de Compras N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3-PRODUCTOS (Segunda Convocatoria), por haber presentado sus Propuestas Técnica y Económica, sin haber consignado en las etiquetas de los sobres respectivos, los nombres de todos los consorciados, así como los números del RUC, conforme lo exigía el numeral 2.2.3 de las Bases del Proceso de Compra de Productos para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N°060-2017-MIDIS/PNAEQW, de fecha 19.01.2017, concordante con los numerales 60 y 61 del Manual del Proceso de Compras aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°014-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 09.01.2017, siendo el caso que al tomar conocimiento de estos hechos irregulares, dicha imputada no comunicó el vicio incurrido a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos ni a la Unidad de Asesoría Jurídica, con el propósito de adoptarse la decisión correcta de acuerdo a la normatividad de la materia, es decir, la declaratoria de nulidad del proceso de compra, sino que propició que se materialice un cambio de las etiquetas de los sobres del postor antes citado, ideando la adulteración de las etiquetas de los sobres que contenían la Propuesta Técnica y Económica del postor CONSORCIO MHBC, con el objetivo de subsanar la omisión de los requisitos exigidos y validar sus propuestas técnica y económica, conducta que vulnera los principios de eficiencia, idoneidad y veracidad establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Trigésimo Sexto.- Que, del mismo modo, se concluye que el comportamiento del imputado Richard Pedro Málaga Espejo, abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **La negligencia en el desempeño de las funciones**; así como el literal q) del citado artículo, **las demás que señale la Ley**, al haber omitido brindar una asesoría legal de acuerdo a Ley, incumpliendo su obligación de brindar una asistencia legal en temas de gestión administrativa a la Unidad Territorial, y por el contrario se sumó al hecho de avalar con su silencio la adulteración del etiquetado de las Propuestas Técnica y Económica presentada por CONSORCIO MHBC, quien no cumplió con las formalidades exigidas para ser registrado como postor al Proceso de Compra N° 001-2017-CC-CAJAMARCA 3 - PRODUCTOS – (Segunda Convocatoria), para la Provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAEQW, previstas en el Manual de Compras del PNAEQW y en las Bases Integradas del citado Proceso de Compra, llegando incluso a requerir, de modo posterior, a una de las integrantes del Comité de Compras, que vuelva a consignar su firma en otro sobre;

Trigésimo Séptimo.- Que, finalmente, se concluye que el comportamiento de la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, Supervisora de Compra de la Unidad Territorial Cajamarca 1, configura la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, que corresponde a: **La negligencia en el desempeño de las funciones**; así como el literal q) del citado artículo al haberse sumado al hecho de avalar con su silencio, la adulteración del etiquetado de los sobres de las Propuestas Técnica y Económica presentada por CONSORCIO MHBC, quien no cumplía con las formalidades exigidas tanto en las Bases como en el Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Trigésimo Octavo.- Ahora bien, habiéndose arribado a la conclusión de la comisión de las faltas imputadas a los investigados, este Órgano Sancionador considera pertinente establecer la sanción correspondiente a cada uno de ellos en atención a su jerarquía y al grado de participación en los hechos sub materia; así, se ha podido advertir del audio aparejado a la denuncia, cuyo mérito probatorio se ha mantenido en razón a la pericia realizada por la Entidad, que la imputada Rocío Elizabeth Portal Vásquez es quien, en su calidad de Jefe de la Unidad Territorial Cajamarca 1, dirige la reunión llevada a cabo el día 24.01.2017 e indica cómo es que se debe proceder a fin de subsanar la indebida presentación de las propuestas del CONSORCIO MHBC;

Trigésimo Noveno.- Asimismo, se ha podido establecer que el imputado Richard Pedro Málaga Espejo, abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1, participa de la reunión llevada a cabo el día 24.01.2017 y en lugar de emitir una opinión netamente legal sobre los hechos tratados en la misma, avala la propuesta esbozada por la Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1, y más aún, exterioriza la materialización de lo ideado en dicha reunión al apersonarse donde la señora Maritza Susi Sánchez Santillán, Tesorera del Comité de Compras Cajamarca 3 solicitándole que firme nuevamente el sobre que contenía las propuestas del CONSORCIO MHBC;

Cuadragésimo.- De otro lado, se ha podido establecer que el señor Santos Eduardo Zamora Rojas realiza un indebido asesoramiento al Comité de Compras Cajamarca 3, toda vez que, en su condición de Supervisor del Comité de Compras, no le brindó una asistencia adecuada, permitiendo que se acepte como postor al CONSORCIO MHBC cuando éste no cumplía con las exigencias para ser registrado y admitido como tal, siendo que posteriormente participa de la reunión llevada a cabo el día 24.01.2017, en la que se ideó de modo conjunto el cambio del etiquetado de los sobres de las propuestas del citado postor;

Cuadragésimo Primero.- Finalmente, en el caso de la imputada Jhenny Ibonne Mercado Gutiérrez, Supervisora de Compra de la Unidad Territorial Cajamarca 1, se advierte que llega a estar presente en la reunión realizada el día 24.01.2017, teniendo una participación menor en relación a sus co imputados, pero omitiendo señalar que la idea propuesta resultaba contraria a la ética y no estaba prevista en ningún instrumento institucional;



Que, en razón a los hechos expuestos y a la documentación analizada, se **RESUELVE:**

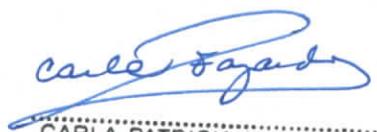
IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Señora **ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ**, Jefa de la Unidad Territorial Cajamarca 1; **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 180 DÍAS CALENDARIO CONTRA RICHARD PEDRO MÁLAGA ESPEJO**, abogado de la Unidad Territorial Cajamarca 1; **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 180 DÍAS CALENDARIO CONTRA SANTOS EDUARDO ZAMORA ROJAS**; Y, **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 90 DÍAS CALENDARIO CONTRA JHENNY IBONNE MERCADO GUTIÉRREZ**, Supervisora del Comité de Compras Cajamarca 8;

Dar por concluida la medida cautelar dispuesta en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 13 de noviembre de 2017, en razón de haberse emitido la presente resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario;

Notificar la presente Resolución a los Señores **ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ**, **RICHARD PEDRO MÁLAGA ESPEJO**, **SANTOS EDUARDO ZAMORA ROJAS** y **JHENNY IBONNE MERCADO GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Los sancionados, **ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ**, **RICHARD PEDRO MÁLAGA ESPEJO**, **SANTOS EDUARDO ZAMORA ROJAS** y **JHENNY IBONNE MERCADO GUTIÉRREZ** podrán interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, conforme lo establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley 30057, de la Ley del Servicio Civil dentro del plazo de perentorio de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 95° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, debiendo interponerse dichos recursos impugnatorios conforme a lo previsto en los artículos 118° y 119° del citado Reglamento, ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, quien deberá resolver en caso se trate del Recurso de Reconsideración, o lo elevará al Superior Jerárquico para que resuelva en caso se trate del Recurso de Apelación siendo la Autoridad Competente el Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Regístrese y notifíquese


CARLA PATRICIA MILAGROS
FAJARDO PÉREZ-VARGAS
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social